



--- **RESOLUCIÓN:-** 15 (QUINCE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho de febrero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 15/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la promovente**, en contra de la **resolución dictada el (24) veinticuatro de noviembre de (2022) de dos mil veintidós**, por el **Juez Tercero Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esa Ciudad**, dentro del **expediente *******, relativo a las **Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales**, promovidas por *********, en **representación de su menor hijo *******; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“ --- **PRIMERO.-** HAN PROCEDIDO las presentes Providencias Precautorias sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por *********, en representación de su menor hijo *********, en contra del señor *********, en virtud de que la promovente justificó la medida solicitada, por lo tanto; --- **SEGUNDO.-** Se condena al señor ********* al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo *********, por el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que recibe como empleado de la empresa denominada *********--- **TERCERO.-** Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, remítase atento oficio a ********* en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *******, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta -impuestos sobre

productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas), equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe el C. *****,

como empleado de dicha empresa; poniendo la cantidad correspondiente por quincenas anticipadas o de la manera que se le realice el pago al demandado, a disposición de la señora *****,

en representación de su menor hijo *****.--- **CUARTO.-** Se ordena la devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos dentro del término de CINCO DÍAS, apercibida de que de no hacerlo, se aplicara en su contra una medida de apremio consistente en el equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, y en caso de continuar con su negativa a lo dispuesto, se señalará un(a) tutor(a) por parte del Sistema DIF Tamaulipas, para efecto de que gestione los alimentos definitivos en representación de sus menores hijos.--- **QUINTO.-** Expídasele copia certificada a su costa de la presente resolución y de la notificación que se le haga de la misma, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado.

--- **SEXTO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó...”.

--- Inconforme con lo anterior, la promovente por escrito presentado el (8) ocho de diciembre del año próximo pasado, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 11 del tomo que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el (22) veintidós de



febrero de (2023) dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.- Agravios.-** La apelante *****., en representación de su menor hijo *****., expresó en concepto de agravios:

“**ÚNICO AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representada respecto a sus menores hijos la sentencia apelada, por la motivación inadecuada e indebida aplicación de lo dispuesto por los artículos 113, 115 y 443 del Código de Procedimientos Civiles, en relación armoniosa con el artículo 277 fracción I, II y III del Código Civil vigente en el Estado, que establecen:

“**ARTÍCULO 113.-..., ARTÍCULO 115.-..., ARTÍCULO 443.-...**”

El artículo 277 en sus fracciones I y II, expresamente señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 277.- ..., I.-..., II.-...**”.

Ahora bien, de la interpretación jurídica y armónica de los preceptos legales invocados, se hace ver a este H. Tribunal de Alzada, que el A quo está haciendo una incorrecta interpretación de dichos numerales, ello al dictar una sentencia carente de motivación y fundamentación respecto de los razonamientos vertidos para el otorgamiento de la providencia precautoria solicitada por mi representada en representación de su menor hijo *****., sin atender conforme a derecho los conceptos de alimentos en su integridad, es decir, sin tomar en cuenta que el concepto alimentos comprende la comida, vestido, habitación y atención médica, y fijó una cantidad equivalente al 30% de la totalidad de los ingresos del deudor alimentario, sin atender con ello los principios de equidad, justicia y proporcionalidad en favor del menor *****., perjudicando con ello su bienestar, esto al no aplicar en su beneficio la suplencia, ni atender en su plena amplitud su interés superior, ya que el porcentaje decretado es deprimente, desproporcionado e ilegal, pues es insuficiente para satisfacer

las necesidades primordiales del menor hijo de mi representada tomando en cuenta la situación especial del menor, pues el A quo deja de apreciar en conciencia el estado especial de salud del menor pues de las constancias que fueran agregadas como documentos fundatorios de la acción se acompañó:

1. Valoración de las funciones corticales realizadas al menor *** en el mes de Mayo de 2022, por el Centro Neuropsicológico CENEPI, el que arrojó las siguientes conclusiones y recomendaciones:**

Conclusión.-

*El niño ***** , presenta un problema en el desarrollo de tipo espectro autístico, caracterizándose por lo siguiente.-*

- *Tiempo corto de atención con hiperactividad*
- *Problema en el desarrollo generalizado*
- *Déficit en el desarrollo de las habilidades para el aprendizaje*

Las características son las siguientes.-

Desarrollo intelectual.-

Desarrollo total de 76 equivalente a la categoría de fronterizo.

Desarrollo atención- concentración, memoria.-

Tiempo corto de atención- concentración

Retraso en su capacidad de retención auditiva y visual.

Habilidades del aprendizaje.-

Cuenta con un desarrollo intelectual de las habilidades de (-) 50 equivalente a una edad de 1 año 7 meses, lo que implica un déficit en ambos canales de comunicación:

- *Canal de comunicación auditivo vocal*
- *l Canal de comunicación visuo perceptual*

Desarrollo del comportamiento y actividades del diario.-

Conductas repetitivas y estereotipadas

Intereses restringidos

Falta de interés en actividades sociales

Falta del desarrollo de las actividades del diario, vestido y desvestido, cuidado personal

En vías de adquisición: control de esfínteres, alimentación

Recomendaciones.-

Hay que reforzar por medio de la terapia, el desarrollo de las habilidades primarias: atención, imitación y repetición, necesarias para aprender; así como las distintas habilidades sociales y de aprendizaje.

Continuar asistiendo a una escuela de grupos pequeños, en donde se refuerce el desarrollo de sus diferentes habilidades.

Apoyar su lenguaje, llevando a cabo lo siguiente.-



- *Motivándolo a usar el lenguaje con estímulos visuales, cuentos con láminas, etc.*
- *Hablarle en oraciones cortas y sobre cosas del momento.*
- *Usar el lenguaje en la realización de las diferentes acciones del día.*
- *Si no entiende una orden, ayúdenlo a ejecutarla, llevando a cabo la actividad junto con él, aun cuando se moleste.*

Reforzar la realización de las actividades del diario, para que logre su independencia en el vestido, baño y atención personal; al principio tendrán que hacer las cosas junto con él, pero se espera que con el tiempo aprenda la rutina y logre ejecutarlo por él mismo.

Establezcan patrones adecuados en el hogar, favoreciendo actividades de rutina, como lo sería la hora de irse a la cama y de levantarse, lavarse las manos antes de comer y después de ir al baño, para que aprenda que se espera de él.

Manejar el control de esfínteres favoreciendo lo siguiente.-

- *Llevarlo al baño antes de acostarse y levantarse*
- *Llevarlo al escusado cada hora y media, dejándolo 5 minutos y siguiendo la rutina, bajarle al baño, bajarse y subirse la ropa, lavarse las manos*
- *Facilítenlo cuando utilice el baño*
- *Durante todo el proceso expliquen que tiene ir al baño para no mojarse Realizar actividades escolares en casa: pegado, pintado, trazo. Al principio planeen una actividad corta, pero con ayuda hagan que la termine.*

2.- Informe de fecha 12 de Octubre de 2021, emitido por la Lic.

******* , Atención Especializada Maltos, que dice:**

*“... le informo a usted que el niño ***** de 2 años,7 meses que asiste a la Guardería de Cd. Victoria, S.A. que presenta problemas de Lenguaje y Déficit de Atención con Hiperactividad fue evaluado de forma completa. Tiene poco lenguaje, obedece órdenes y conoce algunos colores primarios, sabe contar hasta el 5, se enoja fácilmente y presenta tolerancia a la frustración, está en proceso de desarrollo en todas las áreas.*

... y se remitirá a sesiones de equinoterapia dos veces por semana, se le dará orientaciones a los padres de familia donde es necesario la terapia de acompañamiento con la madre para un mejor logro en el aprendizaje...”.

Documentos de los cuales se advierte que el menor *****., requiere atención médica especializada (terapias) debido al trastorno neuropsicológico que presenta y que se encuentra debidamente diagnosticado, habiendo sido justificado desde que se solicitó la medida

provisional de alimentos, puesto que resulta evidente que el menor requiere gastos extraordinarios necesarios para su desarrollo neuropsicológico; lo que evidentemente genera un gasto muy considerable diario que no se puede satisfacer con el porcentaje decretado por el A quo, esto aunado a que el padre del menor no satisface sus necesidades alimentarias, lo cual se hizo valer ante el juez, pero no fue analizado adecuadamente al fijar la pensión alimenticia, dejando de aplicar a su favor en toda su amplitud la suplencia e interés superior, además de no darle el alcance probatorio a la presunción de que gozan los menores en las acciones en que se encuentre involucrado el abandono del deber de proporcionarles alimentos.

Causando agravio a mi representada el argumento vertido por el Juzgador en su sentencia, en atención, a que apoya su decisión en lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil del Estado, el cual únicamente aborda el tema de la necesidad de forma genérica, sin valorar la totalidad de los hechos y pruebas aportadas en las que se detalla la necesidad especial del menor ***** de recibir atención especializada por el problema en el desarrollo de tipo espectro autístico, que evidencia la discapacidad del mismo.

Sirviendo de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN: *Época: Décima Época; Registro: 2012360; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.); Página: 601.*

“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.”, “ALIMENTOS OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.”, “ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES CADA CASO.” (Las transcribe).

Por esto es que la sentencia impugnada no fue dictada debidamente fundada y motivada, ni mucho menos atendiendo el interés superior del menor, pues condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia equivalente al 30% de sus ingresos, apoyando su razonamiento en que se había acreditado genéricamente la necesidad y la posibilidad del deudor alimenticio, sin tomar en cuenta ni analizar de forma adecuada las necesidades especiales del menor derivadas de su estado de salud, sin tomar en cuenta los argumentos vertidos de origen para la solicitud de la providencia precautoria de alimentos provisionales, es decir, el Juez parte de una premisa falsa y equívoca para fijar la pensión alimenticia, sin tomar en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, causando a



mi representada el agravio del que me duelo, vulnerando con ello sus derechos humanos.

Es cierto, que el proporcionar alimentos corresponde a los padres, pero debe tomarse en cuenta que se ha manifestado en el escrito inicial que el deudor ha dejado de proporcionarlos, siendo ese 30% insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias, esto con independencia que mi representada como madre él también debe otorgar alimentos, pues desde luego los otorga en la medida de sus posibilidades ya que lo tiene incorporado a su hogar satisfaciéndolos por completo el rubro alimentos, sin perderse de vista que lo que ahora en esta medida precautoria se está dilucidando es que efectivamente el deudor es quien ha dejado de proporcionarlos y no debe de condenársele a pagar una pensión alimenticia raquílica e insuficiente como lo hizo el Juez, quien si bien señala que no toma en cuenta el Artículo 288 del Código Civil que habla de que la pensión no podrá ser menor al 30%, ni mayor al 50%, lo cierto es que dicho porcentaje no satisface a cabalidad las necesidades del menor, precisamente por la condición de salud en que se encuentra como ya se ha señalado previamente, pues esto implica que además de la minoría de edad del menor, también cuenta con una discapacidad intelectual que hace necesario erogar mayores gastos en su cuidado.

Aspectos que se hacen ver a esta Magistratura, porque el juez debe garantizar los alimentos del menor ***** por encima de todo, y es a quien se debe proteger y aplicar en su mayor amplitud la suplencia de la queja, así como su interés superior, valorando adecuadamente las pruebas que se ofertaron para demostrar las necesidades de éste, así como la presuncional legal y humana de que goza lo vertido en la acción alimentaria.”

--- **TERCERO. Estudio.** Es infundado el agravio propuesto en esta instancia. -----

--- **I. Antecedentes.**-----

--- ***** , en representación de su menor hijo de iniciales ***** , promovió providencias precautorias sobre alimentos provisionales, contra ***** , ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito con residencia en esta ciudad. -----

--- Mediante auto de radicación de fecha (8) ocho de agosto de (2022) dos mil veintidós, dicho Juzgado formó el expediente ***** ,

recibió la demanda ofrecida, y anexos consistentes en el acta de nacimiento del menor, así como diversas constancias de valoraciones psicológicas; se dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito, y se ordenó girar oficio al centro laboral del demandado, para que informara respecto del sueldo y prestaciones que percibe. -----

--- Seguido el juicio por sus cauces, el juez de origen dictó la sentencia apelada en fecha (24) veinticuatro de noviembre de (2022) dos mil veintidós, en la que declaró procedentes las providencias precautorias y condenó a *****al pago de la pensión provisional por el equivalente del 30% (treinta por ciento) del sueldo y las prestaciones que percibe a favor de su menor hijo.-----

--- Resolución materia del presente recurso de apelación.-----

--- **II. Análisis del agravio.** -----

--- En su motivo de disenso, la recurrente se duele que la sentencia apelada contiene una motivación inadecuada e indebida aplicación de lo dispuesto por los artículos 113, 115 y 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con las fracciones I, II y III del artículo 277 del Código Civil del Estado. -----

--- Argumenta lo anterior porque, dicha resolución es carente de motivación y fundamentación respecto de los razonamientos vertidos, en razón de que no se atendieron los conceptos de alimentos en su integridad, pues éstos comprenden la comida, vestido, habitación y atención médica. -----

--- Considera que, el porcentaje de pago por pensión alimenticia provisional decretado al cual fue condenado el demandado es insuficiente, y expone que el juez de origen no tomo en consideración la situación especial de su menor hijo. -----



--- Lo anterior deviene **infundado**.-----

--- Ello es así porque, si bien es cierto, el juez de primera instancia, al dictar la sentencia recurrida, no valoró las constancias de estudios psicológicos que la actora –aquí apelante- agregó en su escrito inicial, también lo es que, en su tercer considerando, el juez de origen entró al estudio de los elementos previstos para la procedencia de lo acción, contemplados en el numeral 444 del Código Adjetivo local, los cuales consideró acreditados en el siguiente sentido: -----

- a) El título en cuya virtud se piden, demostrado con el acta de nacimiento del menor.
- b) La posibilidad de quien deba darlos, demostrado con el informe rendido por el apoderado general del centro laboral del demandado.
- c) La urgencia de la medida, consideró innecesaria su comprobación, pues existe la presunción de necesidad en favor del menor.

--- Las anteriores consideraciones, llevaron al juez de origen a decretar la condena a ***** , al pago por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo, por el equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones recibidas. -----

--- Por tanto, en el entendido de que el deudor alimentista percibe una salario mensual de \$22,020.00 (veintidós mil veinte pesos 00/100 M.N.), y a dicha cantidad se le descuenta el 30% (treinta por ciento), arroja la cantidad de \$6,606.00 (seis mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.); cantidad que al haber sido decretada como medida provisional atiende al peligro que podría derivar del retardo

en la sentencia, cuyo objeto es fijar un porcentaje que asegure la supervivencia del menor, hasta en tanto se promueva y resuelva el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en cuyo procedimiento se fijará la pensión en atenta observancia al principio de proporcionalidad; pues esa vía es la ideal para para esclarecer los hechos controvertidos y así conocer de manera fehaciente tanto las posibilidades económicas reales del deudor alimentista como las necesidades particulares de quien deba recibir los alimentos.-----

--- Se dice lo anterior, porque de la sentencia que se revisa, se advierte que en ella, el Juez de primer grado si bien al dictarla estableció al demandado y deudor de alimentos, al pago de una pensión alimenticia provisional para el acreedor (30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones como empleado), no obstante ello, argumenta la apelante, lo hizo sin atender la condición especial del menor.-----

--- Ciertamente, el juicio de origen tiene por objeto fijar una cantidad provisional, de carácter urgente, que debe establecerse con el estudio de los elementos aportados en la demanda inicial.-----

--- Se advierte, de las probanzas ofrecidas por la actora en el expediente de origen, consistentes en las valoraciones psicológicas practicadas al menor, que comprobó la condición especial del menor por presentar un problema en el desarrollo de tipo espectro autístico.

--- Sin embargo, no demuestra la cantidad líquida erogada por las atenciones médicas necesitadas por el menor. De ahí lo infundado.---

--- Por tanto, si el juez de origen no tenía a la vista la cantidad líquida y exacta que requiere el menor por concepto de atención médica, es evidente que el juzgador estaba impedido para ponderar de manera proporcional con respecto del ingreso mensual del deudor, por lo que



entró al estudio de los elementos exigidos por la ley, y expidió la condena de manera urgente, hasta en tanto se resuelve el porcentaje definitivo en la vía ideal que corresponde. -----

--- También debe decirse, que resultaría inexacto la recabación oficiosa del juzgador para allegarse de las pruebas necesarias que demuestren de manera exacta la necesidad del menor, pues esto retrasaría el decreto de la condena provisional, que es la idea total que rige el juicio de origen. -----

--- Lo anterior, porque los alimentos provisionales a que se refiere el artículo 443 citado son una medida cautelar, en cuyos principios podemos encontrar la flexibilidad o mutabilidad y la inaudiencia. -----

--- Por lo que, los alimentos provisionales deben decretarse tomando en consideración el material probatorio aportado hasta el momento de la presentación de la demanda, con base en un estándar acotado, en tanto que generalmente las pruebas que se pueden aportar son aquellas que no requieren de preparación o proceso de perfeccionamiento.-----

--- En ese sentido, en vista de la sumariedad de las medidas cautelares, éstas deben dictarse tomando en consideración el material probatorio aportado hasta ese momento del juicio, con base en un estándar probatorio mucho más laxo en tanto que, generalmente, las pruebas que se pueden aportar son limitadas. -----

--- Así, los principios que rigen en general a las medidas cautelares resultan aplicables a los alimentos provisionales. -----

--- Por su parte, el numeral 288 del Código Civil establece:

(...)

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos

no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.”

--- Como se puede apreciar, de dicho numeral se desprende que una de las obligaciones principales del deudor alimentario es proporcionar alimentos al acreedor alimentario, que en este caso se trata de su menor hijo, pero que debe ser de acuerdo a la capacidad económica de los deudores alimentarios, cuya información debe ser recabada por el juzgador. -----

--- Por ello, se requirió al centro laboral del deudor para que informara el salario que percibe ***** , lo cual fue cumplimentado como se visualiza en la foja 28 del expediente de origen, en el que se comunicó que el salario mensual de dicho demandado lo es la cantidad de \$22,020.00 M.N. (veintidós mil veinte pesos 00/100 M.N.).-----

--- Sin embargo, de las probanzas ofrecidas en el escrito inicial, no se obtenía una cantidad líquida y exacta de los gastos erogados por las atenciones especiales requeridas por el menor; probanzas que eran ideales para ponderar con respecto de los ingresos del deudor, para poder emitir un criterio imparcial al momento de ordenar la condena al pago de la pensión alimenticia provisional.-----

--- Así también, como se dijo previamente, se tornaría inexacta la oficiosa recabación de dicha cantidad por parte del juez, pues retrasaría la emisión de la condena de alimentos provisionales, dada la urgencia que implica definirlos. -----

--- Pues dicha condena provisional tiene lugar hasta en tanto se promueve y resuelve el juicio de alimentos definitivos. Pues esa vía es la ideal para determinar las necesidades reales del menor, a fin de respetar los principios de proporcionalidad y necesidad que rigen en la materia, y así fijar una pensión alimentaria real y eficaz para



atender y proteger el interés superior del acreedor, que se debe determinar de manera justa y equitativa la pensión alimenticia que le permita satisfacer de forma completa sus necesidades. -----

--- Por tanto, si el juez entró al estudio de los elementos contemplados en el numeral 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención a éstos emitió la condena al pago de alimentos provisionales, dentro del parámetro establecido en el artículo 443 del citado código, es evidente el correcto actuar del juzgador al momento de emitir la sentencia; en la inteligencia de que dicho porcentaje al que fue condenado el deudor alimentista, es de carácter provisional y urgente, y subsiste hasta en tanto se resuelve lo relativo al juicio de alimentos definitivos. -----

--- Máxime que en el considerando cuarto de la sentencia apelada, se ordenó la devolución de los documentos fundatorios de la acción, y se previno a la actora para que en un término de (5) cinco días presentara la demanda de alimentos definitivos.-----

--- **IV. Determinación.** -----

--- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden lo que se impone es confirmar la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha (24) veinticuatro de noviembre de (2022) dos mil veintidós. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **resuelve**:-----

--- **PRIMERO.-** Es infundado el agravio expresado por la apelante ***** con el carácter que ostenta en contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo

Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha (24) veinticuatro de noviembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'EHFR/mmct'

El Licenciado(a) Edgardo Hedalu Favela Reyes, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 15/2023.

15

documento corresponde a una versión pública de la resolución número 15 dictada el martes, 28 de febrero de 2023 por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.